



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **533**

-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

15 NOV. 2018

VISTOS:

La solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 287-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, presentado por el señor Gabriel Fortunato CALLA FORTON, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 533-2018-DRTC/GR.APURIMAC, con SIGE N° 17637, de fecha 17 de setiembre del 2018, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, remite la Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 287-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 28 de agosto del 2018, peticionado por el administrado **Gabriel Fortunato CALLA FORTON**, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Pluma de Oro Ayahuay SRL, con RUC N° 2600001010, por ser presuntamente responsable solidario de la infracción Código F-1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a infracción de quien realiza actividad de transporte de personas sin autorización otorgada por la autoridad competente o en modalidad o ámbito diferente al autorizado, infracción calificada de muy grave, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, asimismo dicha Institución mediante Oficio N° 564-2018-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 18514 de fecha 27 de setiembre del 2018, remite la Opinión Legal del Asesor Legal del sector, respecto a la mencionada solicitud de nulidad. Expediente que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 42 folios, para su conocimiento y acciones;

Que, conforme se advierte del petitorio de nulidad de oficio promovida por el administrado **Gabriel Fortunato CALLA FORTON**, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Pluma de Oro Ayahuay SRL, quien en contradicción a la Resolución Directoral N° 287-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 28 de agosto del 2018, manifiesta no encontrarse conforme con lo resuelto por la administración a través de dicha resolución, por existir error en la parte resolutive y haberse emitido una decisión antelada con transgresión a plena luz del día el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa, siendo ello contradictorio, ambiguo y absurdo, cuando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es por levantamiento del acta de control, que fue de manera arbitraria en evidente desconocimiento del procedimiento administrativo, pues en sus artículos segundo, tercero y cuarto, de la cuestionada resolución se otorga el plazo de cinco días para efectuar el descargo, sin antes haber sido notificado válidamente, que con dichas acciones se le viene perjudicando moral y económicamente al retener la licencia de conducir, así como alegremente se dispone publicar una resolución que contraviene el Inciso 2 del artículo 247° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, habiéndosele notificado recién de manera temeraria con la resolución de apertura de procedimiento administrativo, asimismo se adelanta opinión indicando la medida preventiva que se mantendrá hasta que se ejecuta la sanción, por tales consideraciones el actor invoca se declare la nulidad de oficio de la precitada resolución. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución N° 287-2018-GR-DRTC-DR.APURIMAC, del 28 de agosto del 2018, se **RESUELVE APERTURAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a la EMP. TRANSP. PLUMA DE ORO AYAHUAY SRL CON RUC N° 20600001010**, por ser presuntamente responsable solidaria de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada Muy Grave; manteniendo la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador contenida en el Acta





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



de Control N° 0006149-2918 de fecha 20/07/2018 al señor conductor **DIONICIO LOPEZ YUTO**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución. Asimismo se otorga un plazo de cinco (5) días a la **EMPR. TRANSP. PLUMA DE ORO AYAHUAY SRL CON RUC N° 20600001010**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esa línea, el numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 LPAG, señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, son garantías del debido procedimiento administrativo: **1) el derecho a la notificación**, en la que mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo, **2) el derecho de acceso al expediente**, mediante esta garantía se concede a los administrados la posibilidad de estar debidamente informados del estado o situación del procedimiento administrativo, a través del acceso a la lectura del expediente. Esta garantía se encuentra reconocida en el numeral 3 del Artículo 55° de la LPAG, el cual señala que los administrados tienen derecho a acceder a la información contenida en el expediente, **3) el derecho a la defensa**, que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa, **4) derecho a ofrecer y producir pruebas**, que se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, esta garantía faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión, **5. Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho**, el mismo que se encuentra reconocida en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación a esta garantía se exige que la Administración Pública exteriorice las razones que sustentan su decisión. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión. Cabe indicar además que el numeral 4 del Artículo 3 y el Artículo 6° de la LPAG, señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, la motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas;

Que, por su parte la Nulidad de Oficio, de acuerdo a los numerales 202.1, 202. 2 y 202.3 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1272, refieren en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**, asimismo la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De modo tal que el párrafo tercero del inciso 211.2 del Artículo 211 del Decreto Supremo N°





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURIMAC

533

006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere ante la presencia de actuaciones administrativas provechas a la situación jurídica del administrado, debe concederse de modo antelado a la emisión de la decisión administrativa – declarativa de nulidad de oficio, el necesario espacio al potencial afectado para que, en el tiempo procesal regulado legislativamente, pueda sostener aquello que a su criterio y valoración, estime pertinente;

Que, en cuanto respecta al derecho de defensa el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 01147-2012-PATC en sus fundamentos 15 y 16 mencionan textualmente: 15. Este colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ninguna estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: **una material**, referido al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y **otra formal** que, supone el derecho a una defensa técnica, este es el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. De igual manera dicho Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa;

Que, en ese sentido es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, **la autoridad administrativa cumpla a notificar la resolución de inicio al proceso de nulidad**, a fin de que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo, ello en virtud del artículo IV inciso 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; máxime, si los derechos de los administrados pueden ser afectados con la futura nulidad. De no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el Artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, es pertinente también indicar que el debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a **derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración**. En efecto, el debido proceso es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (**como el derecho a probar, entre otros**) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (**incluyendo al Estado**) que pretenda hacer un ejercicio abusivo de estos). En el caso sub materia, es pertinente señalar que para el inicio del procedimiento administrativo de la nulidad, debe existir disposición de la autoridad superior que la fundamente en ese sentido, tal como lo dispone el artículo 104.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, desde esa óptica, resulta de imperiosa necesidad que la autoridad administrativa de mayor jerarquía al que emitió la Resolución Directoral N° 287-2018-GR.DRTC-DR.APURIMAC, corresponde resolver la pretensión de nulidad planteada, teniendo en cuenta para el efecto los descargos ofrecidos por el interesado;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de cuestionamiento frente a las decisiones arribadas resolutiveamente, que según manifiesta le afecta y resulta ser injusta, sin embargo se debe mencionar que la Resolución Directoral N° 287-2018-GR.DRTC-DR.APURIMAC, del 28-08-2018, no tiene carácter definitivo ni anulatoria a la decisión tomada, y conforme corresponde por norma antes de emitirse la resolución anulatoria por la Instancia Superior Jerárquica, previamente a ello en atención a lo previsto por el Artículo 202 Numeral 2 de la Ley N° 27444 LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante el Artículo 211 numeral 2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad



L





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, justamente por dicha exigencia es que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, emitió la acotada resolución, a fin de que el interesado pueda responder en uso de su derecho de defensa y debido proceso, **sus argumentos de sostenibilidad del acto y de ser posible acompañar las pruebas que estimen pertinentes**. Por lo que tratándose de una solicitud de nulidad de oficio de una resolución, indebidamente planteada resulta inamparable la pretensión del actor;

Estando a la Opinión Legal N° 119-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de noviembre del 2018.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, la petición de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 287-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 28 de agosto del 2018, promovida por el señor **Gabriel Fortunato CALLA FORTON**, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Pluma de Oro Ayahuay SRL. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa **SÓLO AL CASO IMPUGNADO**, conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder y **PROSEGUIR** con el trámite de petición de nulidad invocada por el actor, acompañando para dicho fin los recaudos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
AHZB/DRAJ (E).
JGR/ABOG.